

II. El aumento lineal asimismo pactado en el presente Convenio pasará a incrementar el concepto «Salario Base», sin repercusión para el cálculo de la Prima de Producción o Actividad ni del Plus de Residencia.

Art. 27. Incremento salarial para el personal comercial.

a) El total de personal afectado por este artículo es de 652 personas.

b) El incremento salarial pactado en el artículo anterior tendrá carácter totalmente lineal para todo el personal Comercial, y se elevará a la cifra de 3.750 pesetas brutas en cada una de las 16 pagas.

Con este incremento salarial queda incorporada en el sueldo la revisión semestral de 1980.

Art. 31. Comité Intercentros.—La Empresa reconoce al Comité Intercentros como el órgano representativo a todos los efectos de los trabajadores de «Gispert, S. A.».

Sus garantías son aquellas que el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo de Empresa, determinan para los Comités de Empresa.

Sus competencias serán todas aquellas que contempla la legislación vigente para los Comités de Empresa, especialmente las que determina el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y que afecten a más de un Centro de Trabajo.

Este Comité podrá requerir el asesoramiento externo que precise siempre dentro del seno de la Empresa, respetando y garantizando el correspondiente sigilo profesional en todo tipo de información que se facilite, tanto a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal como al Comité Intercentros, en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

En las reuniones convocadas por la Empresa, los gastos que éstas originen serán a cargo de la misma.

Este Comité Intercentros se regirá por su propio reglamento interno.

Asimismo, la Dirección y el Comité Intercentros celebrarán de forma obligada un mínimo de cuatro reuniones anuales.

Ambas partes se reunirán a petición de cualquiera de ellas siempre que lo consideren necesario.

Y por último, todos los componentes del Comité Intercentros, dispondrá de un máximo de cuarenta horas mensuales, sea cualquiera el número de horas que se determine para el Centro de trabajo donde figure adscrito.

Art. 32. Comisión Paritaria de vigilancia y aplicación.—Se crea una Comisión Paritaria para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Estará integrada por cinco componentes de la Representación Social y otros cinco de la Económica.

La Representación Social estará formada por los siguientes señores:

Don Antonio C. Arranz Arranz, don Jesús Brull Ciscar, don Juan Hernández Borrás, don Elisardo Landín Cochón y don José L. López Vilches.

Por la representación económica formarán parte de esta Comisión los señores siguientes:

Don Francisco Bustarviejo Osorio, don Antonio Cairós Guarner, don Carlos Carrasco Areste, don Mariano Olavide Humanes, don A. Pedro Plou Fernández.

Como suplentes podrán actuar cualquiera de los miembros de la Comisión Negociadora de este Convenio.

Esta Comisión podrá ser convocada en cualquier momento por los portavoces que se designen por las representaciones, y el lugar de sus reuniones será normalmente el Centro de trabajo de San Juan Despi.

El cometido principal de esta Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y a los trabajadores sobre el sentido de las cláusulas del Convenio, y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18376 **ORDEN** de 9 de junio de 1981 sobre contrato por el que BP y GETTY ceden a PHILLIPS y a ENIEPSA la totalidad de sus participaciones en el permiso «Mar Cantábrico-H».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades PHILLIPS, BP, GETTY Y ENIEPSA, con titulares, con participaciones indivisas respectivas de 30 por 100, 30 por 100, 20 por 100, y 20 por 100, en el permiso de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico-H», en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato firmado por ellas de cuyo contexto se establece que GETTY y BP desean ceder a PHILLIPS

y a ENIEPSA, que desean adquirir, participaciones indivisas respectivas del 8 por 100 y del 12 por 100 por parte de la primera y del 12 y del 18 por 100 por parte de la segunda, suma de cesiones de GETTY y de BP que constituyen la totalidad del interés que ambas Entidades tienen en el permiso y que es resultante de la aplicación de lo contenido en el Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre por el que fue otorgado, y en las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1976 y de 16 de febrero y 19 de julio de 1979, aprobatorias de cesiones de participación.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 11 de febrero de 1981 suscrito por las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS) «BP Petroleum Development of Spain, S. A.» (BP), «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), y Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) en virtud del cual, y de acuerdo con sus estipulaciones, GETTY desea ceder a PHILLIPS y a ENIEPSA que, con efectos de 30 de enero de 1981, desean adquirir, participaciones indivisas respectivas del 8 por 100 y del 12 por 100, y BP desea ceder a PHILLIPS y a ENIEPSA que, con efectos de 3 de febrero de 1981 adquieren, participaciones respectivas de interés del 12 por 100 y del 18 por 100 en la forma y condiciones contenidas en el Pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a las citadas transmisiones la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Mar Cantábrico-H», queda compartida por las Compañías subsistentes en la siguiente forma:

PHILLIPS, 50 por 100.
ENIEPSA, 50 por 100.

Esta titularidad, a los efectos de la Ley 21/1974, será mancomunada entre las Compañías interesadas, pero su eventual responsabilidad, solidaria ante la Administración.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido del Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre, de otorgamiento del mismo.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por las cesiones autorizadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 21/1974, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y en los preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976, debiéndose devolver a GETTY y a BP las constituidas, y PHILLIPS y ENIEPSA complementar las mismas y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18377 **RESOLUCIÓN** de 30 de abril de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.062/1977, promovido por «Wander, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.062/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Wander, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de junio de 1980, se ha dictado con fecha 16 de junio de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Wander, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se concedió el registro de la marca número setecientos diecinueve mil diez «Leap-ta» y de tres de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por la que fue desestimado el recurso de reposición promovido frente a la anterior, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su no conformidad a derecho, dejando en consecuencia, sin efecto el registro de la referida marca número setecientos diecinueve mil diez; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.